REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA "COOBC" NIT 806.002.501-1
DEMANDADO: YULEIDYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.538.563, QUEWIS MUÑIZ ARIZA C.C 1.049.532.682 Y YAINYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.535.397
RADICADO: 13001-41-89-005-2022-00554-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda, promovida por COOBC contra YULEIDYS MENDOZA JIMENEZ, QUEWIS MUÑIZ ARIZA Y YAINYS MENDOZA JIMENEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de YULEIDYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.538.563, QUEWIS MUÑIZ ARIZA C.C 1.049.532.682 Y YAINYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.535.397, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA "COOBC" NIT 806.002.501-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.990.933.oo) correspondiente a la obligación contenida en el Titulo Valor (PAGARE suscrito 30 diciembre de 2021)[1], más los intereses moratorios pactados.

El Titulo Valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y los títulos ejecutivos objetos de recaudo que se acompañan a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con relación a la medida cautelar solicitadas de embargo y retención del cincuenta (50%) del salario, y demás emolumentos legalmente embargables, que reciben los demandados, serán ordenadas de acuerdo a la adhesión de las normas del Art. 134 de la ley 100 de 1993 y decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, en armonía con el inc. 2 del artículo 344 dl C.S.T., que prevé excepciones a la hora de decretar embargos en cuanto a cooperativas y alimentos, a lo que nota esta agencia judicial que la solicitud que realiza la parte ejecutante, teniendo presente que de acuerdo a la sentencia T-725 de 2014, el juez puede limitar el porcentaje de la medida

Por último, el apoderado judicial, dentro del escrito de demanda informó que el titulo valor se encuentra bajo poder de la parte demandante, por lo cual se le advertirá la no circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación

Razón por la cual el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA;

[1] Ver folio 09-10 del documento 02.Demanda del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y ORDENAR a la parte demandada YULEIDYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.538.563, QUEWIS MUÑIZ ARIZA C.C 1.049.532.682 Y YAINYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.535.397, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA "COOBC" NIT 806.002.501-1, las siguientes sumas de dinero:

• La suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.990.933.oo), por concepto de capital, contenido en el titulo valor pagaré suscrito 30 diciembre de 2021.

• Por los intereses de mora que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de. Co.

SEGUNDO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Titulo Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según la normatividad vigente, al momento del acto de notificación. Advirtiendo a la parte notificada los términos en que queda notificada según el tipo de norma aplicar y demás requisitos citados en cada precepto legal. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante. Así mismo, se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificado del presente asunto, cuenta con el término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables, recibida por la demandada YULEIDYS MENDOZA JIMENEZ C.C 1.049.538.563. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFÍCIO al Cajero Pagador de la entidad YULEIDYS MENDOZA JIMENEZ, para que haga los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., y a nombre de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LIMITADA – COOBC NIT NO. 806.002.501-1. Limítese la Cuantía hasta la suma TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.oo) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante. Así mismo se le requiere al cajero pagador y/o gerente señalado que la respuesta de la materializacion de la medida sea notificada a este despacho con copia a la parte demandante luisgwattsp@gmail.com.

QUINTO: En el evento que el cajero pagador respectivo, señalado en el numeral que precede, no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explíquelos motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, ADVIÉRTIENDOSELE al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so

pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. LUIS GABRIEL WATTS PAJARO, C.C. 73.576.599 y TP. 111.723 del CSJ, en calidad apoderado judicial, en los términos y facultades que le han sido dadas.

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx
- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivosestados.aspx

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **034**

DE FECHA**: 27-09-2022**

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165385b687853ce9f6b6d469dfe88ed97233bcc1ca1b9959d3d09fd01651d05**
Documento generado en 26/09/2022 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica